Año de 1906 — Martes 27 de Marzo — Número 68

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 id. Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1906.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Campillos, de los cuales resulta:

Que en expedientes de apremio instruídos contra el Ayuntamiento de Cuevas del Becerro por débitos á la Hacienda por el concepto de consumos correspondientes á los presupuestos de 1900 y 1901, se decretó el embargo del 66 por 100 de los ingresos de la Caja municipal, nombrándose depositario al que ejercía igual cargo en la Corporación municipal; y habiéndose repetidas veces reclamado de la Alcaldía certificaciones de los ingresos realizados en Caja, para hacer las debidas comprobaciones respecto de lo correspondiente á la Hacienda, sin que dicha Alcaldía lo hubiere verificado, se le conminó con la multa procedente, y, por último, se decretó por el Delegado de Hacienda de la provincia el pase de las diligencias al Juzgado, á los efectos que hubiere lugar, remitiendo á este efecto la Delegación el oportuno oficio, acompañado de las consiguientes certificaciones, al Juzgado de instrucción ya citado de Campillos:

Que incoado el sumario y estando practicándose en el mismo las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Cuevas del Becerro, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que para determinar la responsabilidad atribuída por el delito de malversación de caudales públicos á una Corporación ó funcionario municipal es necesario que antes sean examinadas, censuradas y aprobadas las cuentas municipales de las cuales se derive la responsabilidad, ó con las que se relacione; en que las cuentas municipales de Cuevas del Becerro, bien sean las correspondientes al año de 1902, en que se suponía cometido el delito de malversación, bien las siguientes, se hallaban pendientes de examen y aprobación en las oficinas del Gobierno requirente, y en que, según el art. 165 de la ley Municipal, la referida facultad es privativa de las Autoridades administrativas, y, en tal virtud, existía en el presente caso la cuestión previa á que se refiere el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que aparecía comprobado el hecho de haberse practicado un embargo del 66 por 100 de todos los ingresos municipales del presupuesto de 1900 por débitos de consumos al Ayuntamiento de Cuevas de Becerro, y en este caso sólo se trataba de depurar los hechos en cuanto se refieren á adquirir el importe de dichos ingresos, y la aplicación dada al 66 por 100 que fué retenido, así como los correspondientes al de 1901, que también fueron denunciados, y con independencia absoluta del resultado que puedan arrojar las cuentas municipales; siendo evidente, por lo tanto, que se trataba de averiguar si existía ó no el quebrantamiento del embargo causado por la Hacienda, determinante del delito de malversación que se perseguía; que el conocimiento del hecho era de la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que la única Autoridad administrativa que, según el oficio inhibitorio, es á quien compete hacer la declaración de haberse cometido el delito de malversación de fondos del Estado, es precisamente la que había remitido al Juzgado las diligencias que habían motivado el sumario, por lo que carecía de base la competencia promovida por la Autoridad gubernativa:

Que ésta, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo á el que corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el art. 405 del Código penal, en el que se determina la pena con que será castigado el funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan:

Visto el art. 3.° de Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Cuevas del Becerro por el supuesto delito de quebrantamiento de embargo y malversación:

2.° Que decretado el embargo del 66 por 100 de todos los ingresos de la Caja municipal por virtud del expediente de apremio instruído por la Delegación de Hacienda de Málaga contra el Ayuntamiento de Cuevas de Becerro, y habiendo remitido aquel Centro administrativo las diligencias de embargo al Juez de Campillos, la cuestión en el presente caso queda reducida á depurar los hechos para averiguar y fijar el importe de dichos ingresos y la aplicación dada al 66 por 100 que fué retenido en el embargo, todo con obsoluta independencia del resultado que pueda arrojar en su día el examen de las cuentas municipales:

3.° Que el art. 165 de la ley Municipal, al regular la aprobación de cuentas de los Ayuntamientos en orden á sus superiores jerárquicos, no limita ni coarta á la propia Administración el empleo de aquellos medios legales que estime de mayor eficacia para la consecución de sus fines, siendo uno de sus organismos la Delegación de Hacienda, quien invocó el auxilio del Juzgado de instrucción para que entienda en el sumario, incoado precisamente por haberle pasado aquella con el oportuno oficio las certificaciones y documentos que juzgó necesarios:

4.° Que en la presente contienda de jurisdicción no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de cuya resolución penda ó pueda influir el fallo que dicten los Tribunales ordinarios;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se fijarán y cobrarán en oro todos los derechos de las mercancías que se importen y exporten.

Art. 2.º El Gobierno determinará la fecha en que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona el artículo 7.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899, relativa á la administración y cobranza del impuesto sobre el azúcar, con el siguiente párrafo: «Quedan igualmente exceptuadas del mismo pago del impuesto las melazas que contengan menos de 50 por 100 de azúcar cristalizable y salgan de las fábricas nacionales con destino á la alimentación de los ganados ó al abono de las tierras, bajo las reglas de vigilancia y justificación de empleo que determina el Ministerio de Hacienda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reformar los vigentes Aranceles de Aduanas, con sujeción á las siguientes bases; para publicar los nuevos Aranceles, y para señalar la fecha en que éstos hayan de entrar en vigor, dando cuenta á las Cortes del uso de la autorización concedida.

Bases para la revisión arancelaria

Primera. Serán admitidas á comercio en la Península é islas Baleares toda clase de mercancías, sin más excepción que la de aquellas cuya circulación prohiban las leyes generales, las de policía ó seguridad pública; las estancadas y las que sean objeto de monopolios que el Estado explote por sí ó por medio de Compañías arrendatarias.

Segunda. Todas las mercancías que se importen en la Península y Baleares deberán satisfacer el derecho que el Arancel les señale, sin otras excepciones que las que á continuación se expresan:

1.ª Las que gozan en la actualidad franquicia, sin hallarse comprendidas en la tercera de estas bases.

2.ª Los efectos de todas clases destinados á la formación de Museos comerciales de carácter permanente que se establezcan por las Cámaras de Comercio ú otras Corporaciones análogas legalmente constituídas.

3.ª Las muestras de toda clase de mercancías sin valor comercial que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

El Cuerpo diplomático extranjero continuará disfrutando la exención de derechos de que á título de reciprocidad disfruta actualmente.

El material científico que se destine expresamente á los establecimientos de enseñanza sostenidos exclusivamente por el Estado podrá introducirse libremente.

Tercera. Queda prohibido que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas provinciales ó municipales, establecimientos de Beneficencia, industrias, Sociedades ni particulares, de cualquier clase que sean.

Cuarta. El señalamiento de los derechos de importación se hará con sujeción á las reglas siguientes, excepto aquellos que se exijan en la actualidad y se hayan fijado por medio de leyes especiales:

A. El derecho máximo de los abonos naturales y artificiales y las primeras materias naturales para su formación no podrá ser superior al 1 por 100.

B. Los productos naturales que no se obtengan en el país y que la industria nacional emplea como primeras materias, excepción hecha de los abonos y de las sustancias alimenticias, satisfarán por el indicado concepto un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

C. Si las mencionadas primeras materias fuesen similares á las de producción nacional, el derecho no excederá del 15 por 100. En esta categoría serán comprendidos las embarcaciones, la maquinaria agrícola, los ganados y las drogas.

D. Los productos naturales que no sirven de primeras materias y las sustancias alimenticias que no se consideren como artículos de renta, podrán gravarse hasta el 20 por 100 de su valor.

E. Los productos de la industria pagarán del 15 al 50 por 100 de su valor, á excepción de aquellos que no tengan similares en la producción nacional, que adeudarán del 10 al 35 por 100. Se considerarán como productos industriales los productos químicos, con excepción de los considerados de renta cuya base sea el alcohol, y los abonos minerales y primeras materias destinadas á su elaboración.

F. Para fijar el tanto por ciento de los artículos á que se refieren los párrafos anteriores se tendrá en cuenta el coste de las primeras materias; si la producción del país utiliza las nacionales ó sólo las extranjeras; el grado de elaboración de los artículos; la mayor ó menor dificultad de producirlos; el desarrollo que haya adquirido ó pueda adquirir en España su producción, y las necesidades del consumo.

G. Podrán estar sujetos á derechos superiores al 50 por 100 de su valor los artículos de renta y aquellos productos ó manufacturas que por las dificultades de su elaboración y la conveniencia notoria de que se obtengan en el país necesiten una producción arancelaria excepcional.

H. El valor que servirá de base para fijar los derechos será el promedio del que las mercancías hayan tenido durante el último trienio al llegar á la frontera ó á puerto español, después de agregar al de factura los gastos de transporte, seguro y comisión, haciéndose la valoración en oro. Los derechos se revisarán por quinquenios, á fin de relacionarlos con las alteraciones que en dichos períodos hayan tenido los valores que sirvieran de base á su señalamiento.

Quinta. El Arancel de importación se formará por clases y grupos de mercancías, señaladas con toda la subdivisión necesaria para que haya siempre la debida proporcionalidad entre los valores de los géneros y los derechos específicos que se impongan. El Arancel constará de dos tarifas, que se denominarán primera y segunda, y llevará además un repertorio que, formando parte integrante del mismo, exprese nominalmente las mercancías que comprenda cada una de las agrupaciones de la indicada clasificación. La segunda tarifa se formará con arreglo á lo que determina la base anterior, y se aplicará á todas las mercancías de las naciones que otorguen á los productos españoles sus tarifas arancelarias más reducidas, si el Gobierno juzga que contienen reciprocidad bastante para esta concesión. La tarifa primera se obtendrá adicionando á la anterior los recargos que se señalen para determinadas mercancías, y se aplicará á las demás naciones.

Sexta. El Gobierno está facultado para imponer los recargos que estime convenientes sobre los derechos de la tarifa primera del Arancel á las mercancías originarias ó procedentes de las naciones que por su régimen aduanero coloquen en condición especialmente desventajosa á los buques de nuestra bandera ó á las mercancías de nuestra producción. También estará facultado el Gobierno:

1.º Para imponer un recargo á las mercancías que gocen prima de exportación en los países donde se hubieren producido.

2.º Para conservar los recargos existentes ó aumentarlos y establecer otros nuevos sobre los productos extranjeros que se carguen en los puertos de Europa ó de Africa en el Mediterráneo, con objeto de favorecer el comercio directo.

Séptima. La tarifa tercera del actual Arancel para el adeudo del material de caminos de hierro se refundirá en el Arancel general, aplicándole iguales tarifas que á sus artículos similares.

Octava. Los derechos del Arancel no se podrán modificar por Reales órdenes ni por Reales decretos, sino por medio de leyes. Sin perjuicio de poner en vigor el Arancel, el Gobierno queda autorizado para resolver, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, las reclamaciones que contra las clasificaciones y determinación de derechos se presenten. Esta autorización sólo podrá usarla el Gobierno durante los tres meses siguientes á la publicación del Arancel.

Novena. Se permitirá á la exportación de todos los productos del país ó nacionalizados, de cualquier clase que sean.

Décima. No podrán imponerse derechos de exportación más que á las siguientes mercancías:

1.º Corcho en panes ó tablas.

2.º Dichos, en cuadrillos.

3.º Trapos viejos de lino, algodón, lana ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.

4.º Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.

5.º Plomos argentíferos.

6.º Mineral de hierro.

7.º Mineral de cobre.

8.º Mata cobriza.

9.º Huesos naturales ó calcinados.

La valoración de los artículos de exportación se hará en oro.

Undécima. A pesar de lo dispuesto en las bases anteriores, queda el Gobierno facultado para prohibir temporalmente é imponer derechos de exportación, también temporalmente, á las sustancias alimenticias y á las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable á los intereses nacionales. En los casos en que el Gobierno haga uso de esta facultad deberá dar cuenta á las Cortes.

Duodécima. Se admitirán con libertad de derechos, cuando sean originarios y procedan de Fernando Póo y sus dependencias de Río de Oro ó de las demás posesiones españolas de Africa, los productos naturales siguientes: ganado vacuno, lanar y cabrío; pescado fresco, salado y seco, cogido por españoles,

previa la justificación de éstos extremos; los cueros, la lana y algodón en rama; el marfil, la goma arábiga, aceite y nuez de palma, caucho, maderas sin labrar, palos tintóreos, coco, copra y plumas de avestruz. Los productos de Canarias que estén sujetos al pago de derechos arancelarios á su importación en la Península y Baleares tendrán igual trato que los de la nación más favorecida. El Gobierno cuidará en la celebración y ejecución de los tratados de obtener la reciprocidad ó las mayores ventajas posibles para las producciones de aquel archipiélago, habida cuenta de su régimen de franquicia.

Décimatercera. Continuarán abonándose las primas de construcción de buques y seguirán haciéndose las devoluciones de los derechos pagados por dicha construcción y la reparación de los mismos en la forma en que actualmente se practica hasta que se dicte una ley modificando el régimen vigente.

Décimacuarta. Continuará en vigor el régimen de las admisiones temporales y el de los depósitos de comercio en los términos y extensión señalados en las leyes especiales que actualmente los rigen.

Décimaquinta. Se faculta al Gobierno para que al fijar los derechos que á cada artículo se impongan procure que en ningun caso paguen los aceites y petróleos lubrificantes, comprendidos bajo esta denominación genérica, procedentes de América, más que los de Europa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta núm. 81.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de las reclamaciones formuladas á este Ministerio por la clase de Farmacéuticos civiles contra el servicio de venta de medicamentos por las farmacias militares, por suponer que se cometen abusos acudiendo á ellas personas pertenecientes al elemento civil, y considerando de todo punto necesario evitar se perjudique en sus intereses á la indicada clase, y que sólo se expendan medicamentos á los militares, para las que se creó el referido servicio;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para que sean despachadas en las farmacias militares las recetas que se formulen por los Profesores de asistencia de los enfermos, se consigne en las mismas por aquéllos, bajo su firma, el nombre y apellido de la persona que adquiera el medicamento, que deberá ser el que figure en la tarjeta con que se acredita el derecho al suministro; debiendo observarse respecto de las reiteraciones de fórmulas del despacho de medicamentos envasados y del de los denominados al cuarteo lo prevenido en el Reglamento de este especial servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1906.—Luque.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada por D. José del Pino y D. Arturo Daza de Campos, Inspectores de aguas minero medicinales, en solicitud de que se dicte una disposición en la que se especifiquen los deberes y atribuciones de los Inspectores de aguas respecto á manantiales clandestinos ó que se explotan con fines distintos de los contenidos en la autorización oficial, se faculte á dichos funcionarios para imponer multas, iniciar expedientes de declaración de utilidad pública, decretar clausuras y adoptar cuantas medidas les sugiera su celo en defensa de la Sanidad, ordenándose les presten las Autoridades y la Guardia civil los auxilios que sean precisos:

Visto el Reglamento de baños, en sus artículos 1.°, 2.°, 6.°, 9.°, 11, 16 y 18 y la Instrucción general de Sanidad, en los 169 y 170:

Considerando que las facultades de los Inspectores de aguas mineromedicinales están convenientemente deslindadas en los citados artículos de la Instrucción general, limitándose á velar por el cumplimiento de las disposiciones gubernativas y de las reglas sanitarias en todos los establecimientos comprendidos en sus respectivas zonas que no tengan Médico director en propiedad, y no alcanzan á más que á recoger las observaciones y quejas de los propietarios, Médicos directores y libres y las de los concurrentes, comunicándolas á la Inspección general:

Considerando que los manantiales que se explotan sin autorización no están comprendidos en la esfera de acción de los dichos Inspectores, y sí expresamente, según el Reglamento de baños, en la de la Dirección general del ramo, hoy en la de la Inspección, en la de los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados, según terminantemente prescriben los citados artículos, y con especialidad el 18, en cuanto consigna que puede exigirse la debida responsabilidad á los Alcaldes y Subdelegados que consientan esa explotación ilegal sin dar parte á los Gobernadores respectivos, á éstos, á su vez, si no lo ponen en conocimiento del Ministerio, por lo que son numerosísimos los expedientes incoados y las disposiciones dictadas desde antiguo para comprobar y corregir, dentro de los preceptos reglamentarios, las infracciones de esa índole:

Considerando que también está deslindada la facultad de iniciar los expedientes de declaración de utilidad pública en los artículos 6.°, párrafo 1.°, 9.° y 11 del Reglamento de baños, como asimismo la de clausurar los establecimientos y expropiarlos, acuerdos éstos que sólo puede adoptar la Superioridad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los Inspectores de aguas minero-medicinales tienen limitada su inspección á los establecimientos que mencionan los artículos 169 y 170 de la Instrucción general de Sanidad, y deben de ejercerla como los mismos determinan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1906.—Romanones.—Señor Inspector general de Sanidad interior.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Debiéndose ejecutar por administración directa y bajo la dirección de los empleados de la Fábrica de Tabacos de la Coruña las obras de la carretera de Coruña al Puente de Pasaje, en la parte que á dicha Fábrica afecta, por su presupuesto aprobado de 20 080'74 pesetas, según el acta de la Comisión mixta, aprobada por Real orden de 13 de Febrero de 1905;

S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y en vista de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda por Real orden de 15 de Enero último, ha tenido á bien disponer que se ejecuten desde luego las expresadas obras y se expida el oportuno libramiento, á justificar por el total importe de ellas, de 20.080'74 pesetas, á favor de la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en aquella capital, con cargo al capítulo 9.°, art. 1.°, apartado 4.°, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1906.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de edificación formulado por el Director de la Granja-instituto de Agricultura de Palencia, de la región agronómica leonesa, D. José Gascón Martínez, y por el Arquitecto D. Jerónimo Arroyo López, consistentes en los silos, almacén con sótanos, pajar, valla de cerramiento de las construcciones, cerramiento de tendijones, abrevaderos, pozo, calefacción y otras obras, que son completamente indispensables para la completa instalación de la Granja de que se trata, creada con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 10 de Octubre de 1903; y

Visto el favorable informe emitido al mismo por la Junta agronómica; teniendo en cuenta la urgencia y necesidad de llevar á cabo las obras que se proyectan en el más breve plazo, para lo que tienen que verificarse por el sistema de administración, y haciendo uso de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el proyecto de referencia por su total importe de 78 150 pesetas con 20 céntimos, suma que se librará por períodos parciales y á justificar, que hará el Director de la Granja-Instituto de Agricultura de Palencia á medida que los vaya necesitando, con cargo al capítulo 6.°, art. 3.°, concepto 14, del presupuesto vigente de gastos de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1906.—Gasset.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 76.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

En el territorio del Colegio notarial de Cáceres se halla vacante la Notaría de Navalmoral de la Mata, distrito notarial del mismo nombre, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 2.° de los establecidos en el art. 3.° del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.° del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 15 de Marzo de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de Burgos se halla vacante la Notaría de Medina de Pomar, distrito notarial de Villarcayo, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 3.° de los establecidos en el art. 3.° del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.° del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 15 de Marzo de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

En el territorio del Colegio notarial de Zaragoza se halla vacante la Notaría de Villarluengo, distrito notarial de Aliaga, la cual se ha de proveer como comprendida en el turno 3.° de los establecidos en el art. 3.° del Real decreto de 22 de Enero de 1906.

Los Notarios aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.° del referido Real decreto, dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, á

contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la «Gaceta».

Madrid 15 de Marzo de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.

(*Gaceta núm.* 78).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por ésta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por Territorial, Industrial Minas, utilidades y demás conceptos del primer trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Castrelo del Valle, Cualedro, Laza, Ríos, Monterrey, Oimbra, Villardevós y Verín, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 24 de Marzo de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*.

AYUNTAMIENTOS

Leiro

Los contribuyentes en este Municipio, por riqueza urbana y rústica, que hayan sufrido alteración en su capital imponible, podrán deducir las declaraciones correspondientes durante el próximo mes de Abril acompañadas de los documentos que las justifiquen, como preceptúan las vigentes disposiciones legales acerca de la materia.

Leiro 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Fernández.

Sandianes

La cuenta de caudales de este Ayuntamiento formada para 1905 se halla de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo podrán aducirse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Sandianes 23 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Bernardo Casares.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Resolución de las reclamaciones presentadas contra las propuestas de las escuelas comprendidas en el concurso único del mes de Septiembre de 1905.

1.º Se desestima la reclamación presentada por D. Juan Otero López, contra las propuestas hecha para las escuelas incompletas mixtas de Javiña, Ayuntamiento de Coristanco (Coruña) y Portocelo, Ayuntamiento de Jove (Lugo), por que el reclamante no ha solicitado la primera de esas escuelas ni figura como aspirante en dicha provincia de Lugo.

2.º Se desestima la reclamación presentada por D. Avelino Batán Guerra, contra las propuestas para las escuelas completas mixtas de Ousende, Ayuntamiento de Paderne y Armariz, Ayuntamiento de Nogueira, ambas en la provincia de Orense, por que el reclamante al ser trasladado fuera de concurso á la escuela incompleta mixta de Beiro, Ayuntamiento de Canedo, perdió su categoría conforme á lo dispuesto en el art. 58 del Real decreto de 13 de Noviembre de 1903.

3.º Se desestima la instancia de D. Joaquín Sergio Fernández Otero, solicitando se le nombre maestro de la escuela incompleta mixta de Requejo, Ayuntamiento de Allariz y no de la de Edroso, Ayuntamiento de Viana, ambas en la provincia de Orense, el aspirante se halla propuesto para la escuela de Edroso en atención á que la solicitó en primer lugar.

4.º Se desestima la reclamación presentada por D. Luis Presa Viso, contra la propuesta hecha para la escuela incompleta mixta de Guillade, Ayuntamiento de Puenteareas (Pontevedra), por haber sido adjudicada á maestra, en conformidad al anuncio de convocatoria, sin que en el Rectorado conste en modo alguno que la Junta local haya acordado la provisión en maestro.

5.º Se desestima la reclamación presentada por D.ª Rafaela García Díaz, contra la propuesta hecha para la escuela completa de niñas del Ayuntamiento de Buján (Coruña), á favor de D.ª Dolores García y García, por cuanto este maestro justificó haber disfrutado el sueldo legal de 625 pesetas, primera condición de preferencia que establece el Real decreto de 4 de Abril de 1903.

6.º Se estima la reclamación presentada por D.ª Jesusa Armesto Lorenzo, excluída del concurso único de la provincia de Orense, por hallarse enmendada su hoja de servicios, habiendo sido propuesta en virtud de esta enmienda para la escuela completa mixta de Poulo, Ayuntamiento de Gomesende, en dicha provincia, D.ª Encarnación Escobar Requejo. Resulta que la reclamante fué clasificada en el mismo concurso perteneciente á la de Pontevedra, con 9 años, 2 meses y 21 días de servicios propietarios y por esta razón se la declara con derecho á ser nombrada para la expresada escuela de Poulo, con 625 pesetas.

7.º Se desestima la reclamación presentada por D.ª Oliva Cuervo y Cristóbal, contra la propuesta hecha para la escuela completa mixta de Poulo, Ayuntamiento de Gomesende (Orense), con 625 pesetas, por serle ahora reconocido á doña Jesusa Armesto el derecho á ser nombrada para dicha escuela (número anterior de estas resoluciones).

8.º Se estima la reclamación presentada por D.ª Rafaela García Díaz, contra la propuesta hecha para la escuela completa mixta de Reboredo, Ayuntamiento de Redondela (Pontevedra), á favor de D.ª Herculina Contreras, en atención á que esta maestra no solo renunció su derecho á ser nombrada para esta escuela, sino también la que desempeñaba en propiedad.

9.º Se desestima la reclamación presentada por D.ª Gumersinda Tilve, aspirante á la escuela de Noalla, contra su exclusión del concurso único de la provincia de Pontevedra y nombramiento á favor de D.ª Filomena Barés. Resulta que la Sra. Tilve se halla sujeta á expediente gubernativo, y no es de estimar su solicitud.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Santiago 14 de Marzo de 1906.—El Rector, J. Gil.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura, Juez de instrucción del partido de Verín.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en causa por lesiones producidas por disparo de arma de fuego, Antonio María González, de dieciocho años, soltero, de oficio cantero, hijo de José María y Vicenta María, natural de Chaves, provincia de Tras os Montes, en el vecino Reino de Portugal, para que en el término de diez días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta» comparezca ante el Juzgado de esta villa á fin de constituirse en prisión contra el mismo decretada en virtud de carta orden de la Audiencia provincial de Orense, por haberse ausentado de la residencia que tenía en Feces de Abajo, de este partido, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, poniéndolo á mi disposición en la cárcel pública de esta villa caso de ser habido.

Dado en Verín á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.—Luis de la Escosura.—El Escribano, Leopoldo Barjacoba.

Edictos militares

Don Rafael González Hernández, primer Teniente del Regimiento de Infantería Zaragoza núm. 12, Juez instructor del expediente que se sigue contra el soldado de este Regimiento, Celestino García Diéguez, por faltar á la concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Celestino García Diéguez, hijo de Santiago y de Encarnación, natural de Villavieja, Ayuntamiento de Mezquita (Orense) y cuyas señas personales son: nació en diecinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir veintidós años, su estado soltero, su estatura de un metro och cientos milímetros, ignorándose las restantes, para que en el plazo de treinta días contados á partir del en que se publique esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense se presente en este Juzgado de instrucción sito en el cuartel de Santa Isabel de Santiago (Coruña) á responder de los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por faltar á la concentración, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares se proceda á la busca y captura del citado soldado y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza coadyuvando así á la administración de justicia.

Dado en Santiago á veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—Rafael González.

Don Simón Pérez Alvarez, primer Teniente del Regimiento Lanceros del Príncipe, tercero de Caballería y Juez instructor del expediente instruído contra el soldado del mismo, José Rego Bastres por falta de concentración.

Por la presente requisitoria, cito y emplazo al mencionado soldado José Rego Bastres, hijo de Manuel y de María, natural de Malladeiro, provincia de Orense, de veintidós años de edad, de oficio ebanista, de un metro seiscientos setenta y tres milímetros de estatura, de estado soltero; para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense comparezca en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Conde Duque de esta Corte, á responder de los cargos que le resulten en el expediente, que de orden superior me hallo instruyendo por falta de incorporación al Cuerpo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial y en el mío les pido y encargo practiquen, activas diligencias en la en la busca y captura del mencionado soldado y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordada en diligencia de este día.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil novecientos seis.—Simón Pérez.

IMPRENTA DE A. OTERO